



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 21.12.2005  
COM(2005) 667 final

2005/0281 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre los residuos**

(presentada por la Comisión)

{SEC(2005) 1681}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El objetivo general de esta propuesta de revisión es optimizar las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE manteniendo, al mismo tiempo, su estructura fundamental y sus prescripciones clave. Lo que se propone es un ajuste de la Directiva más que una revisión radical.

La estrategia temática sobre la prevención y el reciclado de residuos ha señalado tres razones principales para llevar a cabo una revisión de la Directiva 75/442/CEE, la Directiva marco sobre residuos.

En primer lugar, se ha hecho evidente que algunas definiciones de la Directiva 75/442/CEE no son suficientemente claras, lo cual ha dado lugar a variaciones y formulaciones confusas en la interpretación de estas prescripciones clave por los Estados miembros y en algunos casos por las regiones. En parte como consecuencia de ello, se ha presentado un número de recursos significativo ante el Tribunal Europeo de Justicia, que ha tenido que dar una interpretación de estas disposiciones, lo cual ha creado dificultades considerables a los operadores económicos y las autoridades competentes.

Los aspectos en los que se encuentra una falta de seguridad jurídica son principalmente la definición de residuo y la distinción entre recuperación (también denominada valorización en algunos textos comunitarios) y eliminación. La presente propuesta de revisión de la Directiva Marco de Residuos presenta definiciones más claras y/o mecanismos para clarificar la cuestión al nivel comunitario de la manera más adecuada.

En segundo lugar, la estrategia temática sobre la prevención y el reciclado de residuos introduce un nuevo planteamiento de la política de residuos que se adecua mejor a una situación como la actual, donde la mayor parte de las operaciones de gestión de residuos quedan cubiertas por la legislación de medio ambiente. Por ello, es importante que la Directiva Marco de Residuos se adecue a este planteamiento.

Lo cual requiere una serie de cambios. El más significativo es la introducción de un objetivo medioambiental. La mayor parte de las Directivas no tienen un objetivo de este tipo. Al fijarlo, se ayuda a orientar toda la Directiva hacia una finalidad concreta. En el caso de la presente propuesta, el objetivo medioambiental centra la Directiva en la reducción de los impactos en el medio ambiente provocados por la generación y la gestión de residuos, teniendo en cuenta todo el ciclo de vida. Esta orientación se toma de la Estrategia de Recursos.

Otra parte importante de este cambio estratégico es el paso a un enfoque más basado en las normas. Esta propuesta refuerza las normas en una serie de campos mediante la aplicación de normas mínimas, unas definiciones claras de recuperación y el uso de criterios sobre cuando un residuo deja de serlo.

Finalmente, se persigue la simplificación del actual marco jurídico. Se trata de derogar la Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados e incorporar a la Directiva Marco de Residuos la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos. La Directiva

sobre la gestión de aceites usados establecía una prioridad para la regeneración de aceites usados respecto a otras opciones de recuperación que ya no está justificada. Las disposiciones de la Directiva sobre residuos peligrosos están estrechamente relacionadas con la Directiva Marco de Residuos y su incorporación a ésta reagrupa y simplifica la legislación. Por otra parte, hay que modificar o suprimir algunas disposiciones poco claras o ya superadas de estas tres Directivas.

- **Contexto general**

La historia de los residuos es tan vieja como la de la sociedad humana. Los residuos han estado muy presentes en la elaboración de la legislación medioambiental comunitaria, siendo la Directiva Marco de Residuos una de las primeras medidas legislativas adoptadas para proteger el medio ambiente a nivel comunitario.

Desde 1975, la legislación sobre residuos se ha desarrollado considerablemente. En la primera oleada, se estableció el marco general y se trató una serie de problemas concretos (aceites usados, dióxido de titanio). En la segunda oleada, se dieron normas sobre vertederos e incineradoras. Finalmente, en la tercera oleada, las Directivas sobre reciclado dieron lugar a la organización y la financiación necesarias para facilitar el reciclado de una serie de flujos prioritarios de residuos (envasado, vehículos al final de su vida útil y residuos de equipos eléctricos y electrónicos).

Actualmente, no se requiere ninguna nueva intervención legislativa de importancia. Sin embargo, hay que tomar medidas para optimizar el actual marco y colmar las lagunas que subsisten. Esta propuesta de revisión adoptaría algunas de estas medidas necesarias, mientras que otras deberán tomarse a más largo plazo.

Si no se hiciese una revisión de la Directiva Marco de Residuos, los problemas relacionados con la falta de seguridad jurídica continuarían afectando a los operadores económicos y las autoridades competentes y la ausencia de normas en determinados campos iría en detrimento de la protección del medio ambiente y la salud humana, así como del mercado interior de los productos reciclados. No ajustar el marco jurídico, y especialmente las Directivas sobre los aceites usados y los residuos peligrosos, a los conocimientos y objetivos actuales minaría la credibilidad de las políticas comunitarias en todo este campo.

- **Disposiciones existentes en el ámbito de la propuesta**

La presente propuesta revisa la Directiva 75/442/CEE (la Directiva Marco de Residuos) y deroga tanto la Directiva 91/689/CEE sobre los residuos peligrosos (la Directiva sobre los residuos peligrosos), integrando sus disposiciones en la Directiva Marco, como la Directiva 75/439/CEE (la Directiva sobre los aceites usados), integrando la obligación específica de recogida. Los elementos de estas dos Directivas que siguen siendo válidos y justificados se integran en la propuesta de Directiva Marco de Residuos revisada. La Directiva Marco de Residuos establece las definiciones y las normas básicas para todas las disposiciones comunitarias sobre residuos, por lo cual tiene un efecto directo o indirecto en todas ellas.

Además, en lo que se refiere a la autorización de instalaciones de residuos, la Directiva Marco de Residuos se aplica en conjunción con la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (la Directiva PCIC o IPPC en su sigla inglesa). Hasta ahora, ha habido un solapamiento entre estas dos Directivas que ha dado lugar a dobles autorizaciones y a un innecesario aumento de la carga reglamentaria y

administrativa. Aunque estos problemas han surgido principalmente por la transposición de las Directivas realizada por los Estados miembros, esta Directiva explicita claramente que esta doble autorización no viene exigida por la legislación comunitaria.

Algunos aspectos que no han sido incorporados a la presente propuesta a partir de la Directiva sobre residuos peligrosos quedan ya adecuadamente cubiertos por otras disposiciones comunitarias, como la Directiva 2000/76/CE sobre la incineración de residuos o la Directiva 96/59/CE sobre los PCB/PCT.

- **Concordancia con las demás políticas y objetivos de la Unión**

No ha lugar.

## 2) CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

- **Consulta a las partes interesadas**

### Métodos de consulta, principales sectores consultados y perfil general de los entrevistados

Tras la Comunicación “Hacia una estrategia temática para la prevención y el reciclado de residuos” [COM(2003) 301] se organizó una consulta abierta a los interesados a través de Internet.

En segundo lugar, la Comisión organizó cinco reuniones de expertos para discutir a fondo algunos temas de especial importancia para la estrategia (véase más adelante). Además, se celebraron tres reuniones informales con los Estados miembros y tres reuniones con los interesados, una de las cuales se restringió a las organizaciones a nivel comunitario, a fin de facilitar el debate.

En tercer lugar, se hizo una consulta más a los interesados sobre la evaluación de impacto, en la que se les pedía que aportasen información sobre los efectos probables de una serie de opciones políticas determinadas. Se recibieron noventa respuestas a esta consulta.

En cuarto lugar, se llevaron a cabo otras consultas concretas tanto a los interesados como a los Estados miembros acerca de la Directiva sobre residuos peligrosos y la Directiva sobre aceites usados.

### Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

No es posible comentar todas las observaciones recibidas durante el amplio proceso de consultas indicado anteriormente. En la Comunicación sobre la estrategia temática figura un resumen de las observaciones recibidas en respuesta a la primera consulta por Internet y en el sitio de Internet indicado a continuación pueden encontrarse todas las respuestas a las consultas abiertas, junto con las aportaciones de los expertos y los grupos de interesados seleccionados: <http://europa.eu.int/comm/environment/waste/strategy.htm>

Entre el 10.5.2003 y el 10.11.2003 se llevó a cabo una consulta abierta en Internet. La Comisión recibió 220 respuestas. Los resultados pueden consultarse en [http://forum.europa.eu.int/Public/irc/env/waste\\_strat/library?l=/test&vm=detailed&sb=Title](http://forum.europa.eu.int/Public/irc/env/waste_strat/library?l=/test&vm=detailed&sb=Title).

- **Obtención y utilización de asesoramiento**

Ámbitos científicos/específicos en cuestión

Los principales campos en los que se buscó asesoramiento científico fueron el análisis del ciclo de vida, la prevención y el reciclado de residuos, las normas de las instalaciones de recuperación de residuos, y las definiciones de residuos, recuperación y eliminación.

Metodología empleada

Los principales métodos empleados fueron las reuniones con expertos y el encargo de estudios. Se encargó una revisión crítica de los estudios disponibles y un análisis del ciclo de vida sobre la regeneración e incineración de aceites usados (véase [http://europa.eu.int/comm/environment/waste/studies/oil/waste\\_oil.htm](http://europa.eu.int/comm/environment/waste/studies/oil/waste_oil.htm)).

Principales organizaciones/expertos consultados

Se consultó a una amplia gama de expertos de centros de investigación, consultorías y empresas del sector, cuyas opiniones se tuvieron en cuenta.

Asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado la posibilidad de que se presenten riesgos graves con consecuencias irreversibles.

Los dictámenes recibidos y utilizados fueron demasiado extensos y variados para resumirlos aquí. Los resultados de las reuniones de expertos, los estudios y las consultas a los interesados pueden consultarse en:  
<http://europa.eu.int/comm/environment/waste/strategy.htm>,  
[http://europa.eu.int/comm/environment/waste/oil\\_index.htm](http://europa.eu.int/comm/environment/waste/oil_index.htm) and  
[http://europa.eu.int/comm/environment/waste/hazardous\\_index.htm](http://europa.eu.int/comm/environment/waste/hazardous_index.htm).

Una buena parte de las conclusiones se discuten en la evaluación de impacto adjunta a la estrategia temática sobre la prevención y el reciclado de residuos.

En lo que se refiere a la Directiva sobre los aceites usados, las aportaciones de los interesados varían mucho en cuanto a la conveniencia y el impacto de suprimir la prioridad a la regeneración, cuestión sobre la que no pudo lograrse un consenso.

Medios utilizados para hacer públicos los consejos de los expertos

En el sitio de Internet correspondiente se introdujo un resumen de las conclusiones de las reuniones de expertos.

- **Evaluación del impacto**

La revisión de la Directiva 75/442/CEE es uno de los elementos incluidos en el paquete de la estrategia temática sobre la prevención y el reciclado de residuos. De todo este paquete se hizo una evaluación de impacto.

El informe sobre la evaluación de impacto contiene un análisis de cinco conjuntos de opciones, cada uno de los cuales se refiere a un problema medioambiental concreto y

recomienda la siguiente combinación de opciones:

- adoptar un enfoque de los residuos entendidos como recursos y basado en el ciclo de vida, lo cual implica mejorar la base de información y clarificar el objetivo medioambiental de la política de recursos;
- avanzar hacia una sociedad europea del reciclado preparando requisitos medioambientales comunes para el reciclado de residuos;
- modernizar el marco legislativo revisando la legislación marco sobre residuos y aprobando directrices sobre problemas que requieren un enfoque caso por caso.

Además, la evaluación de impacto recomienda que se anule la prioridad que la Directiva 75/439/CEE otorga a la regeneración de aceites usados y que se centre el esfuerzo en la recogida de aceites usados.

Varias de estas opciones se traducen en propuestas de disposiciones legislativas marco. La evaluación de impacto muestra que este tipo de disposiciones redundan generalmente en una mayor eficiencia ecológica de la política comunitaria de residuos y que los efectos concretos de estos planteamientos marco dependen de las medidas de aplicación tomadas a nivel comunitario o nacional.

La presente Directiva incluye disposiciones mediante las cuales se llevan a la práctica aspectos de cada una de las opciones preferidas de la evaluación de impacto, entre ellas cabe citar las siguientes:

- La introducción de un objetivo medioambiental en la Directiva marco de residuos, que incorpora un enfoque basado en el ciclo de vida a las políticas de residuos y mejora su relación coste/eficacia.
- La definición de criterios para determinar cuándo un residuo deja de serlo. Esta definición permitirá establecer criterios sobre flujos de residuos determinados, de tal manera que los materiales reciclados no dañen el medio ambiente, y disminuirá los trámites administrativos para los operadores que produzcan materiales reciclados que cumplan estos criterios.
- La obligación de preparar programas de prevención de residuos, impuesta a los Estados miembros. No se prevé que esta disposición tenga efectos sociales, económicos o medioambientales directos de importancia, aunque su impacto variará según las actuaciones emprendidas. La medida centrará la atención de los responsables políticos a nivel comunitario, nacional y regional en la prevención reforzando así las políticas de prevención de residuos. Al mismo tiempo, aporta la necesaria flexibilidad para preparar soluciones a nivel nacional y local a fin de recoger los beneficios de la prevención de residuos.
- La simplificación de la legislación sobre residuos y, en particular, la clarificación de las definiciones. Esta simplificación tendrá efectos medioambientales y económicos muy positivos y se combinará con directrices interpretativas para abordar problemas caso por caso cuando la legislación sea demasiado rígida.
- La anulación de la prioridad otorgada a la regeneración de aceites usados disminuirá los costes de la gestión de este flujo de residuos y, al mismo tiempo, permitirá centrarse en el principal problema medioambiental: la recogida de aceites usados. De esta manera se conseguirá una mayor eficiencia ecológica en la gestión de los aceites usados.

La Comisión hizo una evaluación de impacto tal como se indicaba en el programa de trabajo. El informe puede consultarse en <http://europa.eu.int/comm/environment/waste/strategy.htm>.

### 3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La Directiva marco de residuos se aprobó en 1975 y fue revisada posteriormente por la Directiva 91/156/CEE de 18 de marzo de 1991. La presente propuesta revisa la Directiva marco de residuos y deroga la Directiva 91/689/CEE, integrando sus disposiciones en la Directiva marco de residuos, así como la Directiva 75/439/CEE, incorporando la obligación concreta de la recogida.

Las principales enmiendas a la Directiva marco de residuos son:

la introducción de un objetivo medioambiental,

la clarificación de los conceptos de recuperación y eliminación,

la clarificación de las condiciones para la mezcla de residuos peligrosos,

la introducción de un procedimiento para clarificar cuando un residuo deja de serlo en el caso de determinados flujos de residuos,

la introducción de normas mínimas o de un procedimiento para establecer normas mínimas aplicables a una serie de operaciones de gestión de residuos, y

la introducción de la exigencia de preparar programas nacionales de prevención de residuos.

- **Fundamento jurídico:**

El objetivo principal de la Directiva propuesta es la protección del medio ambiente. Por tanto, la presente propuesta se basa en el artículo 175 del Tratado CE, en el cual se basaba también la anterior revisión de la Directiva marco de residuos.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Comunidad.

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos de manera satisfactoria los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

La Directiva marco de residuos sienta las bases para una cooperación europea en el campo de los residuos y establece normas mínimas para el mercado interior del reciclado de residuos, siendo fundamental para la aplicación de todos los demás Reglamentos y Directivas del ámbito de los residuos. Se trata de una Directiva marco que deja la aplicación detallada a cargo de los Estados miembros.

Por otra parte, se deroga la obligación de dar prioridad al tratamiento de los aceites usados mediante la regeneración, dejando al criterio de los Estados miembros la fijación de

prioridades sobre las tecnologías medioambientales concretas que puedan resultar preferibles.

Si los Estados miembros actuasen cada uno por su cuenta para afrontar los demás problemas de residuos, el mercado interior de los residuos sería inoperante y la cooperación respecto a otras formas de residuos resultaría perjudicada, lo cual daría lugar a costes medioambientales y económicos significativos.

La actuación comunitaria facilitará la consecución de los objetivos de la propuesta por los motivos que se indican a continuación.

Sólo la actuación a nivel comunitario puede garantizar que se protegen el medio ambiente y la salud humana frente a los posibles efectos perjudiciales de la generación y gestión de residuos.

Los residuos se desplazan por toda la Unión Europea y, por supuesto, a escala internacional. El impacto medio ambiental de la generación y gestión de residuos, en lo que se refiere a la contaminación de la atmósfera, los suelos y las aguas, no conoce fronteras. Además, sólo puede existir un mercado interior del reciclado de residuos cuando hay una definición comunitaria común de conceptos clave como "residuos", "recuperación" y "eliminación", y cuando se cuenta con normas mínimas comunes sobre manipulación de residuos.

La revisión de la Directiva marco de residuos mantiene el carácter de marco de la Directiva y regula aspectos como las definiciones y las normas mínimas, al tiempo que permite a los Estados miembros concretar sus medidas de gestión de residuos a nivel nacional, regional o local.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La propuesta de revisión de la Directiva marco de residuos simplifica considerablemente la actual Directiva. Además, deroga otras dos Directivas, integrando los aspectos de éstas que siguen siendo válidos en la Directiva marco de residuos revisada. En tanto que Directiva marco, regula sólo los aspectos en los que es esencial que se aplique un planteamiento armonizado permitiendo que se tomen decisiones sobre otros aspectos a nivel nacional.

La propuesta introduce una serie de innovaciones que reducirán la carga económica y administrativa a que da lugar la reglamentación sobre residuos, manteniendo, al mismo tiempo, un alto nivel de protección del medio ambiente y la salud humana.

- **Elección de los instrumentos**

Instrumento propuesto: Directiva marco.

Otros instrumentos no serían adecuados por las siguientes razones:

Una medida legislativa menos flexible sería desproporcionada, dado que hay que dejar

margen para las diferencias nacionales en la gestión de residuos, así como para las diferencias geográficas y culturales. Una medida voluntaria más flexible no aportaría la seguridad jurídica necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior ni garantizaría a los ciudadanos que la protección de la salud y el medio ambiente no resulta perjudicada por la generación y gestión de residuos en toda la Unión Europea.

#### **4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto comunitario. Las medidas contenidas en la misma se mantienen dentro del actual marco financiero y de la legislación propuesta para el periodo 2007-2013.

#### **5) INFORMACIÓN ADICIONAL**

- **Simplificación**

La presente propuesta viene a simplificar la legislación y los procedimientos administrativos que aplican los organismos públicos (comunitarios o nacionales) y las entidades privadas.

La propuesta de revisión de la Directiva marco de residuos simplifica, moderniza y clarifica la Directiva marco de residuos de diferentes maneras. Por otra parte, deroga dos Directivas en vigor, elimina las disposiciones superfluas e incorpora la restantes a la propuesta revisada. De este modo se simplifica la estructura de la legislación comunitaria de residuos.

Por otra parte, se ha clarificado y simplificado la obligación de preparar un plan de gestión de residuos.

Asimismo, se establece un procedimiento que permite fijar criterios para determinar cuando un residuo deja de serlo y para clarificar esta cuestión, de tal manera que los productos reciclados o los materiales que presentan un bajo riesgo para el medio ambiente no quedan sometidos a las normas que impone esta legislación.

Por otro lado, se ha clarificado el posible solapamiento entre la Directiva marco de residuos y la Directiva PCIC en lo que se refiere a autorizaciones, a fin de reducir las posibilidades de que se soliciten dobles permisos a nivel de los Estados miembros.

La propuesta se inscribe en el programa permanente de la Comisión para la actualización y simplificación del acervo comunitario, así como en su programa de trabajo y legislativo con la referencia WP 05 2004/ENV/001.

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de otras disposiciones vigentes.

- **Tabla de correspondencias**

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales por las que incorporan la Directiva al Derecho interno y una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

- **Espacio Económico Europeo**

Esta propuesta de acto jurídico se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por tanto, debe hacerse extensiva a su territorio.

- **Explicación detallada de la propuesta**

El artículo 1 establece el objetivo de la Directiva propuesta.

El nuevo objetivo recentra la Directiva marco de residuos en el impacto medioambiental de la generación y gestión de residuos, teniendo en cuenta el ciclo de vida de los recursos. La nueva Directiva enlaza la "jerarquía de residuos", que figuraba anteriormente en el artículo 3 de la Directiva 75/442/CEE, con este objetivo, sin cambiar el orden ni el carácter de la jerarquía. La formulación de la jerarquía se moderniza para adecuarla a la evolución de los términos empleados.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la Directiva propuesta

El artículo 2, apartado 2, se modifica para restringir el concepto de "cubierto por otra legislación" a la legislación comunitaria exclusivamente. Se pretende así aportar una mayor seguridad jurídica y asegurar una cobertura mínima a nivel comunitario. Asimismo, se incluye una nueva exclusión referente a suelos contaminados no excavados.

El artículo 3 contiene las definiciones que deben tenerse en cuenta a los efectos de esta Directiva y de las que hagan referencia a ella.

La definición de residuo se mantiene igual, pero en el capítulo III se añade un mecanismo que permite clarificar cuando determinados tipos de residuos dejan de serlo, especificando criterios, mediante un procedimiento de comitología, para los flujos de residuos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 11.

El concepto de reutilización se define de la misma manera que en la Directiva sobre envases y residuos de envases.

Se añade una definición de reciclado para que quede claro el ámbito de aplicación del concepto.

La definición de recogida se revisa para aclarar que cubre la acción de recoger los residuos y de agruparlos de manera que puedan transportarse a la instalación de tratamiento adecuada, pero no las operaciones de tratamiento relacionadas con la mezcla o la clasificación de los residuos.

Las definiciones de "productor", "titular" y "gestión" se mantienen sin cambios sustanciales.

El artículo 4 mantiene el fundamento jurídico de la lista de residuos determinada en la Decisión de la Comisión.

Los artículos 5 y 6 contienen una versión revisada de recuperación que confirma que la base para esta definición es la sustitución de recursos. En combinación con la definición de

eliminación, estas disposiciones permiten establecer distinciones difíciles mediante la fijación de criterios de eficiencia cuando corresponde. También contienen procedimientos que, cuando es necesario, permiten clasificar ciertas operaciones como recuperación o eliminación con mayor precisión siguiendo un procedimiento de comitología.

Los artículos 7 y 8 establecen ambos la obligación general de asegurar que los residuos se gestionen de manera que no pongan en peligro el medio ambiente ni la salud humana y que se manipulen de manera compatible con la Directiva. La redacción de estas obligaciones es la que figura en la Directiva 91/156/CEE.

El artículo 9 sobre el coste de del tratamiento se amplía a las operaciones de recuperación así como a las de eliminación. Se introduce una modificación para dejar claro que los costes de la gestión de residuos que tiene que sufragar el poseedor o productor de residuos deben incorporar todas las externalidades de la eliminación o recuperación de los residuos. En otras palabras, tienen que corresponder al coste real de la generación y gestión de estos residuos en el medio ambiente.

El artículo 10 sobre la red de instalaciones de eliminación se mantiene sin modificaciones en lo fundamental.

En el capítulo III figura un mecanismo que permite clarificar cuando determinados tipos de residuos dejan de serlo especificando criterios, mediante un procedimiento de comitología, para los flujos de residuos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11.

Los artículos 12 a 15 sobre los residuos peligrosos se incorporan de la Directiva sobre los residuos peligrosos a la Directiva marco sobre residuos revisada. La definición de residuo peligroso se revisa para aclarar la noción de residuos domésticos y su exclusión de la definición.

El artículo 16 sobre la separación de residuos peligrosos se incorporan de la Directiva sobre los residuos peligrosos a la Directiva marco sobre residuos revisada. Se mantienen las excepciones a la prohibición de efectuar mezclas, pero se establece como condición la conformidad con las mejores técnicas disponibles. Por otra parte, se elimina la referencia a la "seguridad", puesto que actualmente no es un término que se utilice en la legislación sobre residuos ni es compatible con el énfasis en el impacto medioambiental.

El artículo 17 sobre el etiquetado de residuos peligrosos se incorpora de la Directiva sobre los residuos peligrosos a la Directiva marco sobre residuos revisada.

El artículo 18 sobre los aceites usados minerales establece la obligación de recogida separada de estos aceites tomándola de la Directiva sobre aceites usados.

El artículo 19 combina los dos artículos anteriores sobre los permisos de recuperación y eliminación pero, por lo demás, se mantiene sin cambios.

El artículo 20 especifica que una entidad o empresa que tenga un permiso PIIC no está obligada a obtener un permiso con arreglo a la Directiva marco de residuos.

El artículo 21 permite a la Comisión establecer, cuando sea necesario, normas mínimas para los permisos mediante el procedimiento de comitología.

Los artículos 22 a 24 establecen las condiciones que deben tenerse en cuenta para conceder

exenciones de la obligación de obtener permisos en relación con los residuos y los residuos peligrosos.

El artículo 25 refuerza las exigencias que se aplican a los recogedores, transportistas, negociantes e intermediarios. Asimismo introduce un procedimiento que puede utilizarse para aprobar normas mínimas en este campo.

El artículo 26 sobre los planes de gestión de residuos ha sido modificado para dejar más claro en que debe consistir un plan de gestión de residuos. También especifica que debe aplicarse un planteamiento basado en el ciclo de vida para la elaboración de estos planes.

Los artículos 29 a 31 establecen disposiciones concretas sobre prevención de residuos que obligan a los Estados miembros a elaborar programas de prevención de residuos y establecen las condiciones en que deben elaborarse estos programas.

El artículo 32 refuerza las inspecciones al prescribir concretamente que estas deben cubrir el origen y destino de los residuos recogidos y transportados.

El artículo 34 contiene ahora una cláusula de revisión, así como las anteriores disposiciones en materia de presentación de informes.

Los restantes artículos se mantienen sin cambios en lo fundamental.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre los residuos**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>5</sup> establece el marco legislativo para la gestión de residuos en la Comunidad. En ella se definen conceptos clave como residuos, recuperación y gestión y se establecen los requisitos esenciales para la gestión de residuos, en particular la obligación de que las operaciones de gestión de residuos cuenten con una autorización y de que los operadores económicos estén registrados, la obligación de que los Estados miembros tengan planes de gestión de residuos, y otros principios fundamentales, como la obligación de manipular los residuos de manera que no causen un impacto negativo en el medio ambiente y el principio de que los productores de residuos tengan que pagar el coste de su tratamiento.
- (2) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia

---

<sup>1</sup> DO C.....

<sup>2</sup> DO C.....

<sup>3</sup> DO C.....

<sup>4</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de ... .. (DO C.....) y posición común del .. .. . . . (DO C.....) y Decisión del Parlamento Europeo de ... .. (DO C .....). .....

<sup>5</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

de Medio Ambiente<sup>6</sup> exhorta a que se desarrolle o revise la legislación sobre residuos, y, entre otras cosas, a que se distinga claramente entre residuos y no residuos y se determinen criterios adecuados para proseguir la elaboración de los anexos IIA y IIB de la Directiva 75/442/CEE.

- (3) La Comunicación de la Comisión de 27 de mayo de 2003, titulada “Hacia una estrategia temática para la prevención y el reciclado de residuos”, señalaba la necesidad de evaluar las actuales definiciones de valorización (recuperación en otros textos comunitarios) y eliminación, así como la necesidad de una definición de reciclado generalmente aplicable y de un debate sobre la definición de residuo.
- (4) En su resolución de 20 de abril de 2004 el Parlamento Europeo llamaba a la Comisión a examinar la posibilidad de que la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación<sup>7</sup> abarcase todo el sector de los residuos. También se pedía a la Comisión que diferenciase claramente entre reciclado y eliminación y que aclarase la distinción entre residuos y no residuos.
- (5) En sus conclusiones de 1 de julio de 2004, el Consejo llamaba a la Comisión a presentar una propuesta de revisión de ciertos aspectos de la Directiva 75/442/CEE a fin de aclarar la distinción entre residuos y no residuos y entre valorización y eliminación.
- (6) Por lo tanto, es necesario revisar la Directiva 75/442/CEE con objeto de aclarar conceptos clave, como las definiciones de residuos, recuperación y eliminación, reforzar las medidas que deben tomarse respecto a la prevención de residuos, introducir un enfoque que tenga en cuenta no sólo la fase de residuo sino todo el ciclo de vida de los productos y materiales, y centrar los esfuerzos en disminuir el impacto en el medio ambiente de la generación y gestión de residuos, reforzando así el valor económico de los residuos. En aras de una mayor claridad y legibilidad debe sustituirse la Directiva 75/442/CEE.
- (7) Dado que la mayor parte de las operaciones de gestión de residuos significativas están ahora cubiertas por la legislación comunitaria de medio ambiente, es importante que la presente Directiva se adapte a esta situación. Poner énfasis en los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 174 del Tratado permitiría centrarse más en el impacto en el medio ambiente de la generación y gestión de residuos a lo largo del ciclo de vida de los recursos. Por consiguiente, el fundamento jurídico de la presente Directiva debe ser el artículo 175.
- (8) Se ha demostrado que, cuando son eficaces en el coste, los instrumentos económicos son efectivos para lograr la prevención de residuos y los objetivos de gestión. Los residuos tienen valor como recurso, y una mayor aplicación de los instrumentos económicos acarrearía un aumento de los beneficios ambientales. Por tanto, en la presente Directiva debe alentarse su utilización al nivel adecuado.

---

<sup>6</sup> DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

<sup>7</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (9) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo establece normas para los subproductos animales no destinados al consumo humano<sup>8</sup>. Impone unos controles proporcionados para el procesamiento, uso y eliminación de todos los residuos de origen animal, impidiendo que supongan un riesgo para la salud animal o humana. Es necesario aclarar el vínculo que existe con dicho Reglamento para que no exista duplicación de normas y se excluyan subproductos animales cuando están destinados a usos que no son considerados operaciones con residuos.
- (10) A la luz de la experiencia obtenida a través de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1774/2002, es conveniente aclarar el ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos y de sus disposiciones sobre residuos peligrosos, cuando se trata de subproductos animales regulados por el Reglamento (CE) nº 1774/2002. Siempre que exista un peligro sanitario derivado de subproductos animales, el instrumento jurídico adecuado para atender al mismo es el Reglamento (CE) nº 1774/2002; es necesario evitar solapamientos con la legislación de residuos.
- (11) Por otra parte, debe añadirse una definición de reutilización a fin de aclarar el alcance de esta operación en el tratamiento de residuos en general, así como el papel de la reutilización de los materiales y productos que queden dentro del ámbito de la definición de residuos. La definición de reutilización no ha de cubrir la reutilización de los productos que no se conviertan en residuos en primer lugar y, por tanto, debe referirse sólo a actividades que lleven a la reutilización de los productos o componentes que se hayan convertido en residuos.
- (12) En la Directiva Marco de residuos debe añadirse una definición de reciclado con el fin de dejar claro el ámbito de aplicación de tal concepto.
- (13) Las definiciones de recuperación y eliminación tienen que modificarse a fin de asegurar una distinción clara entre los dos conceptos, basada en una auténtica diferencia en cuanto al impacto en el medio ambiente, y, más concretamente, en si la operación lleva o no lleva a la sustitución de recursos naturales en la economía. Además, es necesario añadir un mecanismo corrector que aclare los casos en que esta distinción es difícil de aplicar en la práctica o en que la clasificación de la actividad como recuperación no corresponda al impacto medioambiental real o a la operación.
- (14) A fin de aclarar algunos aspectos de la definición de residuo, es necesario especificar cuando se considera que determinados residuos han dejado de serlo y han pasado a convertirse en sustancias o materiales secundarios, aplicando un criterio por categorías. La creación de un mecanismo por el cual la reclasificación quede sujeta a criterios que aporten un alto nivel de protección medioambiental reportará un beneficio económico y medioambiental.
- (15) Es conveniente que los costes se asignen de tal manera que reflejen el coste real para el medio ambiente que supone la generación y gestión de residuos.
- (16) A fin de que la Comunidad en su conjunto pueda ser autosuficiente en la eliminación de residuos y que los distintos Estados miembros avancen hacia ese objetivo, es necesario prever una red de cooperación en materia de instalaciones de eliminación,

---

<sup>8</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y la necesidad de instalaciones especializadas para determinado tipo de residuos.

- (17) Es necesario también precisar el alcance y el contenido de la obligación de establecer planes de gestión de residuos, especialmente en lo que se refiere a los emplazamientos contaminados "históricos" y la utilización de instrumentos económicos, así como integrar en el proceso de desarrollo o revisión de estos planes la necesidad de tener en cuenta los impactos medioambientales a lo largo del ciclo de vida de los productos y materiales. También deben tenerse en cuenta, cuando proceda, los requisitos sobre los planes de gestión de residuos establecidos en el artículo 14 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases<sup>9</sup> y en la estrategia para la reducción de residuos biodegradables destinados a vertederos mencionada en el artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos<sup>10</sup>.
- (18) A fin de mejorar la manera en que se llevan a cabo en los Estados miembros las actuaciones sobre prevención de residuos y de facilitar la circulación de las mejores prácticas en este campo, es necesario reforzar las disposiciones sobre prevención de residuos y establecer la obligación de que los Estados miembros preparen programas de prevención de residuos concentrándose en los impactos medioambientales clave y teniendo en cuenta todo el ciclo de vida. Estos objetivos y medidas deben tener como objetivo romper la relación entre el crecimiento económico y el impacto medioambiental de la generación de residuos. Los interesados, así como el público en general, deben tener la oportunidad de participar en la elaboración de los programas, y han de tener acceso a estos, una vez elaborados, de acuerdo con la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>.
- (19) Algunas disposiciones sobre la manipulación de residuos, establecidas en la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos<sup>12</sup> deben modificarse para eliminar aspectos obsoletos y mejorar la calidad del texto. En aras de la simplificación de legislación comunitaria, estas disposiciones deben integrarse en la presente Directiva. Con objeto de aclarar la aplicación de la prohibición de efectuar mezclas y para proteger el medio ambiente y la salud humana, las exenciones a la prohibición de mezclas establecidas en la Directiva 91/689/CEE deben limitarse a las situaciones en que estas mezclas constituyan las mejores técnicas disponibles definidas en la Directiva 96/61/CE. En consecuencia, debe derogarse la Directiva 91/689/CEE.
- (20) Dado que la prioridad que se otorga a la regeneración en la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados<sup>13</sup> ya no supone un beneficio medioambiental claro, debe derogarse esta Directiva. Sin embargo, dado que la recogida separada de aceites usados sigue siendo crucial para su adecuada gestión y para la prevención de daños al medio ambiente a causa de su incorrecta

---

<sup>9</sup> DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>10</sup> DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

<sup>11</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

<sup>12</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE (DO L 168, 2.7.1994, p. 28).

<sup>13</sup> DO L 194, 25.7.1975, p. 23. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 332 de 28.12.2000, p. 91).

eliminación, la obligación de recogida de aceites usados debe quedar integrada en la presente Directiva. En consecuencia, debe derogarse la Directiva 75/439/CEE.

- (21) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva tienen que adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>14</sup>.
- (22) Puesto que los objetivos de proteger el medio ambiente y garantizar un correcto funcionamiento del mercado interior, que marca la presente Directiva, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario, la Comunidad adoptará medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad, consignado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## **Capítulo I**

### **Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

#### *Artículo 1* *Objeto*

La presente Directiva establece una serie de medidas destinadas a reducir los impactos medioambientales generales, relacionados con la utilización de recursos, que provoca la generación y gestión de residuos.

Con estos mismos fines, dispone que los Estados miembros deben tomar medidas, con carácter prioritario, para la prevención o reducción de la producción de residuos y de los daños consiguientes, y, en segundo lugar, para la recuperación de residuos mediante la reutilización, el reciclado y otras operaciones de recuperación.

#### *Artículo 2* *Ámbito de aplicación*

La presente Directiva no cubre los efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera.

1. Tampoco cubre las categorías de residuos indicadas a continuación en lo que se refiere a algunos aspectos concretos de estas categorías, que ya quedan cubiertos por otras normas comunitarias:
  - (a) residuos radioactivos;

---

<sup>14</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (b) residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras;
  - (c) materias fecales y otras sustancias naturales no peligrosas utilizadas en la agricultura y la ganadería;
  - (d) aguas residuales, exceptuados los residuos en estado líquido;
  - (e) explosivos desclasificados;
  - (f) suelos contaminados no excavados.
2. No cubre los restos de animales o los subproductos animales destinados para utilidades reguladas por el Reglamento (CE) nº 1774/2002, sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva al tratamiento de residuos orgánicos que contengan subproductos animales.
3. No cubre las material fecales, la paja y otras sustancias naturales no peligrosas provenientes de la producción agrícola y utilizadas en la agricultura o en la producción de energía a base de biomasa, utilizando procedimientos o métodos que no dañen el medio ambiente o pongan en peligro la salud humana.
4. "Restos de animales" a efectos del apartado 2 significa animales que mueran de forma diferente al sacrificio, incluidos los que han sido muertos con el fin de erradicar epizootias, en relación con prácticas agrícolas o ganaderas.

### *Artículo 3* *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva se entiende por:

- (a) "residuo": cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la intención o la obligación de desprenderse;
- (b) "productor": cualquier persona cuya actividad produzca residuos o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos;
- (c) "poseedor": el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión;
- (d) "gestión": la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como la vigilancia de los lugares de descarga después de su cierre;
- (e) "recogida": operación consistente en recoger residuos para su transporte a una instalación de tratamiento de residuos;
- (f) "reutilización": cualquier operación de recuperación mediante la cual productos o componentes que se hayan convertido en residuos se utilizan de nuevo con el mismo fin para el que fueron concebidos;

- (g) “reciclado”: recuperación de los residuos en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original o con otra. No incluye la recuperación de energía;
- (h) “aceites minerales usados”: todos los aceites industriales o de lubricación a base de minerales que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, y, en particular, los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes minerales, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos.
- (i) “tratamiento”: recuperación o eliminación.

*Artículo 4*  
*Lista de residuos*

La Comisión elaborará una lista de residuos de acuerdo con el procedimiento citado en el artículo 36, apartado 2.

La lista incluirá residuos considerados peligrosos de conformidad con los artículos 12 a 15, teniendo en cuenta el origen y la composición de los mismos y, cuando fuera necesario, los valores límite de concentración.

## **Capítulo II** **Recuperación y eliminación**

### **SECCIÓN 1** **ASPECTOS GENERALES**

*Artículo 5*  
*Recuperación*

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que todos los residuos se someten a operaciones que permiten cumplir una finalidad útil al sustituir, bien en una instalación concreta bien en la economía en general, a otros recursos que se habrían utilizado para esta misma finalidad, o a operaciones que los preparan para este uso, en lo sucesivo denominadas “operaciones de recuperación”. Los Estados miembros considerarán operaciones de recuperación al menos las enumeradas en el anexo II.
2. La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar normas de aplicación a fin de fijar criterios de eficiencia para juzgar si las operaciones enumeradas en el anexo II cumplen la finalidad útil a la que se refiere el apartado 1.

*Artículo 6*  
*Eliminación*

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando no sea posible la recuperación según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, todos los residuos se someten a operaciones de eliminación.

Asimismo, prohibirán el abandono, el vertido o la eliminación incontrolada de residuos.

2. Los Estados miembros considerarán operaciones de eliminación, como mínimo, las enumeradas en el anexo I, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía.
3. Cuando, a pesar de que se dé una sustitución de recursos, los resultados de una operación indiquen que, a los efectos del artículo 1, ésta sólo tiene una bajo potencial de recuperación, la Comisión, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar normas de aplicación en virtud de las cuales se añada tal operación a la lista del anexo I.

*Artículo 7*  
*Condiciones*

Los Estados miembros garantizarán que la recuperación o eliminación de residuos se lleva a término

- (a) sin poner en peligro la salud del hombre;
- (b) sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente;
- (c) sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora;
- (d) sin provocar incomodidades por el ruido o los olores; y
- (e) sin atentar contra los paisajes y los lugares de especial interés.

*Artículo 8*  
*Responsabilidad*

Los Estados miembros garantizarán que cualquier poseedor de residuos efectúe su recuperación o eliminación por sí mismo o que se encargue de que estas tareas sean efectuadas por una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos o sean organizadas por un recolector público o privado.

## SECCIÓN 2 COSTES Y REDES

### *Artículo 9 Costes*

Los Estados miembros se asegurarán de que los costes de la recuperación o eliminación de residuos se distribuyen, según corresponda, entre el poseedor, los poseedores anteriores y el productor.

### *Artículo 10 Red de instalaciones de evacuación*

Cada Estado miembro tomará las medidas oportunas, en cooperación con los demás Estados miembros cuando sea necesario o aconsejable, para establecer una red integrada y adecuada de instalaciones de evacuación, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles, tal como se definen en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 96/61/CE, en lo sucesivo denominadas “mejores técnicas disponibles”.

Dicha red estará concebida de tal manera que permita a la Comunidad en su conjunto llegar a ser autosuficiente en materia de eliminación de residuos y a los distintos Estados miembros avanzar hacia ese objetivo, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas o la necesidad de instalaciones especializadas para determinados tipos de residuos.

Asimismo, deberá permitir la eliminación de los residuos en una de las instalaciones adecuadas más próximas, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.

## Capítulo III Reclasificación de residuos

### *Artículo 11 Productos, sustancias y materiales secundarios*

1. A fin de determinar si procede considerar que un residuo determinado ha dejado de serlo, ha sido objeto de una operación de reutilización, reciclado o recuperación, y para reclasificar tal residuo como producto, sustancia o material secundario, la Comisión evaluará si se cumplen las siguientes condiciones:
  - (a) la reclasificación no produciría un impacto medioambiental negativo;
  - (b) existe un mercado para el producto, sustancia o material secundario.
2. Basándose en la evaluación en virtud del apartado 1, la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, podrá aprobar, para una

categoría de residuos formada por productos, sustancias o materiales determinados, normas de aplicación en las que se especifiquen los criterios medioambientales y de calidad que deben cumplirse para considerar que el residuo se ha convertido en un producto, sustancia o material secundario.

3. Los criterios establecidos en virtud del artículo 2 serán tales que aseguren que el producto, sustancia o material secundario resultantes cumplan las condiciones necesarias para su comercialización.

Dichos criterios tendrán en cuenta los posibles riesgos de daños al medio ambiente derivados del uso o el transporte de las sustancias o materiales secundarios, y se fijarán a un nivel que garantice una elevada protección de la salud humana y el medio ambiente.

## **Capítulo IV**

### **Residuos peligrosos**

#### **SECCIÓN 1**

#### **CLASIFICACIÓN Y LISTAS**

##### *Artículo 12*

##### *Clasificación*

Los residuos se considerarán peligrosos si presentan una o más de las características enumeradas en el anexo III.

Los residuos peligrosos producidos por los hogares no se considerarán residuos peligrosos hasta que sean recogidos por una empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos o por un recolector de residuos público o privado.

Los subproductos animales y los productos derivados de éstos y cubiertos por el Reglamento (CE) nº 1774/2002 no estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Directiva en materia de residuos peligrosos, a no ser que hayan sido mezclados con residuos peligrosos.

##### *Artículo 13*

##### *Lista*

La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, confeccionará una lista de residuos peligrosos, en lo sucesivo denominada “la lista”.

Dicha lista tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, cuando corresponda, los valores límite de concentración.

*Artículo 14*  
*Residuos peligrosos no incluidos en la lista*

1. Cualquier Estado miembro podrá tratar un residuo como peligroso cuando, aunque no figure como tal en la lista de residuos mencionada en el artículo 4, en lo sucesivo denominada “la lista”, presente una o más de las características indicadas en el anexo III.

Cuando así ocurra, el Estado miembro notificará estos casos a la Comisión en el informe indicado en el artículo 34, apartado 1, y le presentará toda la información oportuna.

2. La Comisión, a la luz de las notificaciones recibidas, revisará la lista para decidir su modificación, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2.

*Artículo 15*  
*Residuos no peligrosos enumerados en la lista*

1. Cuando un Estado miembro tenga pruebas de que un determinado residuo que figure en la lista como peligroso no presenta ninguna de las características indicadas en el anexo III, podrá tratarlo como residuo no peligroso.

Cuando así ocurra, el Estado miembro notificará estos casos a la Comisión en el informe indicado en el artículo 34, apartado 1, y le presentará todos los datos necesarios.

2. La Comisión, a la luz de las notificaciones recibidas, revisará la lista para decidir su modificación, con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 36, apartado 2.

**SECCIÓN 2**  
**REQUISITOS ESPECIALES**

*Artículo 15*  
*Separación*

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se cumplen las siguientes condiciones cuando se mezclen residuos peligrosos ya sea con otros residuos peligrosos con diferentes propiedades ya sea con otros residuos, sustancias o materiales:
  - (a) la operación de mezclado es efectuada por una entidad o empresa que ha obtenido un permiso con arreglo al artículo 19;
  - (b) se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7;
  - (c) no se empeora el impacto medioambiental de la gestión del residuo;
  - (d) la operación se hace conforme a las mejores técnicas disponibles.

2. Con sujeción a criterios de viabilidad económica y técnica que deberán ser fijados por los Estados miembros, cuando los residuos peligrosos se hayan mezclado, de manera contraria a lo dispuesto en el apartado 1, con otros residuos peligrosos que posean diferentes propiedades o con otros residuos, sustancias o materiales, se llevará a cabo, cuando sea necesario, una separación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 16*  
*Etiquetado*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los residuos estén envasados y etiquetados con arreglo a las normas internacionales y comunitarias vigentes, durante su recogida, transporte y almacenamiento provisional.
2. Siempre que se traslade un residuo peligroso, éste irá acompañado del formulario de identificación indicado en el Reglamento (CE) nº 259/93 del Consejo.

*Artículo 18*  
*Aceites usados minerales*

Sin perjuicio de las obligaciones sobre la manipulación de residuos peligrosos establecidas en los artículos 16 y 17, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los aceites usados minerales se recogen y manipulan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

## **Capítulo V** **Permisos o registro**

### **SECCIÓN 1** **PERMISOS**

#### **SUBSECCIÓN 1** **ASPECTOS GENERALES**

*Artículo 19*  
*Expedición*

1. Los Estados miembros exigirán a cualquier entidad o empresa que tenga intención de llevar a cabo operaciones de eliminación o recuperación que obtenga un permiso de las autoridades nacionales competentes.

Estos permisos especificarán lo siguiente:

- (a) los tipos y cantidades de residuos que pueden tratarse;

- (b) para cada tipo de operación permitida, los requisitos técnicos aplicables a la instalación correspondiente;
- (c) las precauciones que deberán tomarse en materia de seguridad;
- (d) el método que se utilizará para cada tipo de operación.

Además, podrán especificarse en los permisos otras condiciones y obligaciones.

2. Los permisos podrán concederse para un período determinado y podrán ser renovables.
3. Cuando la autoridad nacional competente considere que el método de tratamiento previsto es inaceptable desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, denegará la expedición del permiso.
4. Cualquier permiso para la recuperación de energía tendrá como condición que esta recuperación se produzca con un alto nivel de eficiencia energética.

#### *Artículo 20*

#### *Permisos en virtud de la Directiva 96/61/CE*

El artículo 19, apartado 1, de la presente Directiva no se aplicará en el caso de una entidad o empresa que haya obtenido un permiso en virtud de la Directiva 96/61/CE.

#### *Artículo 21*

#### *Normas de aplicación*

La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 36, podrá aprobar normas mínimas para los permisos destinadas a asegurar que los residuos se tratan de manera respetuosa con el medio ambiente.

### **SUBSECCIÓN 2**

### **EXENCIONES**

#### *Artículo 22*

#### *Criterios de exención*

Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos establecidos en el artículo 19, apartado 1, a las entidades o empresas siguientes:

- (a) entidades o empresas que se ocupen del tratamiento de sus propios residuos en los lugares donde se produzcan,
- (b) entidades o empresas que efectúen trabajos de recuperación de residuos.

Cuando una entidad o empresa efectúe tanto trabajos de eliminación como de recuperación, sólo podrá obtener una exención en lo que se refiere a sus operaciones de recuperación.

*Artículo 23*  
*Normas generales*

1. Cuando un Estado miembro desee conceder las exenciones a las que se refiere el artículo 22, se asegurará de que las autoridades competentes establezcan, con respecto a cada tipo de actividad, normas generales que especifiquen los tipos y cantidades de residuos a los que pueda aplicarse la exención, así como los métodos de tratamiento que vayan a emplearse.

Dichas normas se basarán en las mejores técnicas disponibles y serán tales que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las normas generales adoptadas en virtud del apartado 1.

*Artículo 24*  
*Residuos peligrosos*

Cuando se trate de residuos peligrosos, los Estados miembros podrán permitir la exención prevista en el artículo 22 sólo en el caso de las entidades o empresas que lleven a cabo operaciones de recuperación.

Además de las normas generales previstas en el artículo 23, apartado 1, los Estados miembros establecerán condiciones particulares para las exenciones aplicables a residuos peligrosos, incluyendo valores límite para el contenido de sustancias peligrosas en los residuos, valores límite de emisión y tipos de actividades, así como otros requisitos necesarios para llevar a cabo las diferentes formas de recuperación.

**SECCIÓN 2**  
**REGISTRO**

*Artículo 25*  
*Registro*

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades nacionales competentes llevan un registro de las entidades o empresas que recojan o transporten residuos con carácter profesional o que, como negociantes o intermediarios, se ocupen del tratamiento de residuos por cuenta de otros y que no estén obligadas a la obtención de un permiso en virtud del artículo 19, apartado 1.

Estas entidades o empresas deberán cumplir ciertas normas mínimas.

2. Todas las entidades o empresas exentas de conformidad con la subsección 2 de la sección 1 serán inscritas en el registro mencionado en el apartado 1.
3. La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 36, aprobará las normas mínimas mencionadas en el párrafo segundo del apartado 1.

4. Los Estados miembros garantizarán que el sistema de recogida y transporte de residuos dentro de su territorio asegura que los residuos recogidos y transportados se entregan en las instalaciones de tratamiento adecuadas respetando las obligaciones que impone el artículo 7.

## **Capítulo VI**

### **Gestión de residuos**

#### **SECCIÓN 1**

#### **PLANES**

##### *Artículo 26*

##### *Planes de gestión de residuos*

1. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes establecen, de conformidad con el artículo 1, uno o varios planes de gestión de residuos, que serán revisados, como mínimo, cada cinco años.

Estos planes, por separado o en combinación, cubrirán todo el territorio geográfico del Estado miembro.

2. Los planes de gestión de residuos indicados en el apartado 1 presentarán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en la entidad geográfica correspondiente, así como una exposición de las medidas que deban tomarse para la prevención, la reutilización, el reciclado, la recuperación y la eliminación segura de los residuos.

3. Estos planes incluirán, como mínimo, los elementos siguientes:

- (a) el tipo, cantidad y origen de los residuos generados, así como los residuos procedentes de fuera del territorio nacional que se prevea que van a tratarse;
- (b) los requisitos técnicos generales, incluidos los planes de recogida y los métodos de tratamiento;
- (c) cualquier plan especial para flujos de residuos que planteen problemas especiales de tipo político, técnico o de gestión;
- (d) una identificación y una evaluación de las instalaciones de eliminación y las grandes instalaciones de recuperación actuales, así como de los lugares de descarga contaminados “históricos”, junto con medidas para su rehabilitación;
- (e) información suficiente, en forma de criterios para la identificación del emplazamiento, de manera que las autoridades competentes puedan decidir si conceden autorización o no a las futuras instalaciones de eliminación o las futuras grandes instalaciones de recuperación;

- (f) las personas físicas o jurídicas facultadas para proceder a la gestión de los residuos;
  - (g) los aspectos económicos y organizativos relacionados con la gestión de residuos;
  - (h) una evaluación de la utilidad y conveniencia de determinados instrumentos económicos para afrontar diferentes problemas de residuos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el correcto funcionamiento del mercado interior.
4. Los planes de gestión de residuos se ajustarán a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Directiva 94/62/CE y en la estrategia para la reducción de residuos biodegradables destinados a vertederos mencionada en el artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE, incluyendo una campaña de sensibilización significativa y la utilización de instrumentos económicos.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los planes de gestión de residuos aprobados o cualquier revisión de sus planes de gestión de residuos.

Al mismo tiempo, presentarán a la Comisión una evaluación general de cómo los planes contribuirán a alcanzar los objetivos de la presente Directiva. Esta evaluación incluirá la evaluación medioambiental estratégica de los planes de gestión de residuos prevista en la Directiva 2001/42/CE.

#### *Artículo 27*

#### *Cooperación entre Estados miembros*

Los Estados miembros cooperarán entre sí, según convenga, para preparar los planes de gestión de residuos conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

Asimismo, asegurarán la participación pública de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/35/CE y, en particular, exponiendo los planes en un sitio web abierto al público.

#### *Artículo 28*

#### *Normas de aplicación*

La Comisión, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 36, aprobará el formato de la notificación a la que se refiere el artículo 26, apartado 5.

## SECCIÓN 2

### PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE RESIDUOS

#### *Artículo 29* *Establecimiento*

1. Los Estados miembros establecerán, con arreglo al artículo 1, programas de prevención de residuos a más tardar el [*tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*].

Estos programas estarán integrados en los planes de gestión de residuos previstos en el artículo 26 o funcionarán como programas separados. Los programas de prevención de residuos se elaborarán al nivel geográfico más apropiado para su aplicación efectiva.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los interesados y el público en general tengan la oportunidad de participar en la elaboración de los programas y tengan acceso a ellos, una vez elaborados, de conformidad con la Directiva 2003/35/CE.

#### *Artículo 30* *Contenido*

1. En sus programas, los Estados miembros fijarán objetivos de prevención de residuos y evaluarán oportunidades de adopción de medidas de conformidad con lo establecido en el anexo IV.

Estos objetivos y medidas estarán pensados de manera que rompan la relación entre el crecimiento económico y el impacto medioambiental de la generación de residuos.

2. Los Estados miembros determinarán los objetivos e indicadores concretos cualitativos y cuantitativos para cualquier medida o combinación de medidas adoptadas para controlar y evaluar los progresos de las diferentes medidas.

#### *Artículo 31* *Revisión*

Los Estados miembros evaluarán regularmente los programas de prevención de residuos y, como mínimo, lo harán antes de presentar sus informes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1.

## **Capítulo VII**

### **Inspecciones y registros**

#### *Artículo 32* *Inspecciones*

1. Las entidades o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento de residuos, las que recojan o transporten residuos con carácter profesional o las que se ocupen del tratamiento de residuos por cuenta de otros, y los productores de residuos peligrosos estarán sujetos a inspecciones periódicas por las autoridades competentes.
2. Las inspecciones de las operaciones de recogida y transporte cubrirán el origen y el destino de los residuos recogidos y transportados.

#### *Artículo 33* *Registro*

1. Las entidades o empresas mencionadas en el artículo 19, apartado 1, los productores de residuos peligrosos y las entidades y empresas que recojan o transporten residuos peligrosos llevarán un registro en el que se indique la cantidad, naturaleza, origen y, si procede, el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto de los residuos. Asimismo, facilitarán esta información a las autoridades competentes cuando se les solicite.
2. En el caso de los residuos peligrosos, se guardará la información registrada durante, al menos, tres años, excepto en el caso de las entidades y empresas que transporten residuos peligrosos, que deberán guardarla durante, como mínimo, 12 meses.

A petición de las autoridades competentes o de un anterior poseedor, deberán facilitarse los documentos que acrediten que se han llevado a efecto las operaciones de gestión.

## Capítulo VIII

### Disposiciones finales

#### *Artículo 34*

##### *Presentación de informes y revisión*

1. Cada tres años los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación de la presente Directiva en forma de un informe sectorial<sup>15</sup>.

El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE<sup>16</sup> y se remitirá a la Comisión en el plazo de nueve meses a partir del fin del período de tres años que abarque.

Los Estados miembros incluirán en estos informes datos sobre los avances realizados en la aplicación de los programas de prevención de los residuos.

En el contexto de las obligaciones de presentación de informes, se recogerán datos sobre las actividades de catering, lo que permitiría el establecimiento de normas sobre utilización, recuperación, reciclado y eliminación en condiciones de seguridad.

2. La Comisión enviará este cuestionario o esquema a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período a que se refiera el informe.
3. La Comisión publicará un informe sobre la ejecución de la presente Directiva a escala de la Comunidad en un plazo de nueve meses tras la recepción de los informes de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 1.
4. En el primer informe que se presente a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Directiva la Comisión revisará la aplicación de la misma y, si procediera, presentará una propuesta de revisión.

#### *Artículo 35*

##### *Adaptación al progreso técnico*

La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 36, apartado 2, aprobará las modificaciones necesarias para adaptar los anexos al progreso científico y técnico.

---

<sup>15</sup> La presentación de información cuantitativa sobre la generación y el tratamiento de residuos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2150/2002. La frecuencia y los plazos de esta presentación se fijarán en los anexos de dicho Reglamento.

<sup>16</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

*Artículo 36*  
*Comité*

1. La Comisión estará asistida por un Comité (en lo sucesivo denominado «el Comité»).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.  
  
El plazo mencionado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 37*  
*Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar [*insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de su entrada en vigor*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.  
  
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 38*  
*Derogación*

Quedan derogadas las Directivas 75/439/CEE, 75/442/CEE y 91/689/CEE.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

*Artículo 39*  
*Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 40*  
*Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO I

### OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

D1 Depósito en el suelo o en su interior (por ejemplo, descarga en vertedero, etc.).

D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.).

D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o depósitos geológicos naturales, etc.).

D4 Lagunaje (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).

D 5 Descarga en lugares de vertido especialmente preparados (por ejemplo, envasado en alvéolos estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y del medio ambiente, etc.).

D 6 Vertido en el medio acuático, salvo en el mar o en el océano.

D 7 Vertido en el mar o en el océano, incluido el soterramiento en el lecho marino.

D 8 Tratamiento biológico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12.

D 9 Tratamiento físico-químico no especificado en otros apartados del presente anexo que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 12 (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.).

D 10 Incineración en tierra

D 11 Incineración en el mar

D 12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.).

D 13 Combinación o mezcla previa a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D12.

D 14 Reacondicionamiento previo a cualquiera de las operaciones numeradas de D 1 a D 13.

D 15 Almacenamiento en espera de alguna de las operaciones numeradas de D1 a D 14 (excluido el almacenamiento provisional, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

## ANEXO II

### OPERACIONES DE RECUPERACIÓN

R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.

Se incluyen aquí las instalaciones de incineración destinadas al tratamiento de residuos sólidos municipales sólo cuando su eficiencia energética resulte igual o superior a:

- 0,60, tratándose de instalaciones en funcionamiento y permitidas por la legislación comunitaria aplicable desde antes del 1 de enero de 2009;

- 0,65 tratándose de instalaciones permitidas a partir del 31 de diciembre de 2008.

aplicando la siguiente fórmula<sup>17</sup>:

$$\text{Eficiencia energética} = (E_p - (E_f + E_i)) / (0,97 \times (E_w + E_f))$$

donde:

$E_p$  es la energía anual producida como calor o electricidad, que se calcula multiplicando la energía en forma de electricidad por 2,6 y el calor producido para usos comerciales por 1,1 (GJ/año).

$E_f$  es la aportación anual de energía al sistema a partir de los combustibles que contribuyen a la producción de vapor (GJ/año).

$E_w$  es la energía anual contenida en los residuos tratados, calculada utilizando el menor valor calórico neto de los residuos (GJ/año).

$E_i$  es la energía anual importada excluyendo  $E_w$  y  $E_f$  (GJ/año).

0,97 es un factor que representa las pérdidas de energía debidas a las cenizas de fondo y la radiación.

R 2 Reciclado/regeneración de disolventes.

R 3 Reciclado u otro tipo de recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluyendo el compostaje y otros procesos de transformación biológica).

R 4 Reciclado u otro tipo de recuperación de metales y compuestos metálicos.

R 5 Reciclado u otro tipo de recuperación de otras materias inorgánicas.

R 6 Regeneración de ácidos o bases.

R 7 Recuperación de productos utilizados para reducir la contaminación.

R 8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores.

---

<sup>17</sup> Esta fórmula se basa en la información que figura en el documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles de incineración de residuos.

R 9 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites.

R 10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o de la mejora ecológica de los mismos.

R 11 Utilización de residuos obtenidos a partir de alguna de las operaciones numeradas de R1 a R10.

R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11.

R 13 Almacenamiento de residuos en espera de alguna de las operaciones numeradas de R1 a R 12 (excluido el almacenamiento provisional, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

### **ANEXO III**

#### **CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS QUE PERMITEN CALIFICARLOS DE PELIGROSOS**

H1 «Explosivo»: se aplica a las sustancias y preparados que pueden explosionar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o las fricciones que el dinitrobenceno.

H2 «Comburente»: se aplica a las sustancias y preparados que presentan reacciones altamente exotérmicas al entrar en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

H3-A «Fácilmente inflamable»:

- se aplica a las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación inferior a 21 °C (incluidos los líquidos extremadamente inflamables), o
- las sustancias y los preparados que pueden calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía, o
- las sustancias y los preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que continúan ardiendo o consumiéndose después del alejamiento de la fuente de ignición, o
- las sustancias y los preparados gaseosos que son inflamables en el aire a presión normal, o
- las sustancias y los preparados que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprenden gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas.

H3-B «Inflamable»: se aplica a las sustancias y los preparados líquidos que tienen un punto de inflamación superior o igual a 21 °C e inferior o igual a 55 °C.

H4 «Irritante»: se aplica a las sustancias y los preparados no corrosivos que pueden causar una reacción inflamatoria por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas.

H5 «Nocivo»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos de gravedad limitada para la salud.

H6 «Tóxico»: se aplica a las sustancias y los preparados (incluidos los preparados y sustancias muy tóxicos) que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden entrañar riesgos graves, agudos o crónicos e incluso la muerte.

H7 «Cancerígeno»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cáncer o aumentar su frecuencia.

H8 «Corrosivo»: se aplica a las sustancias y los preparados que pueden destruir tejidos vivos al entrar en contacto con ellos.

H9 «Infeccioso»: se aplica a las sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.

H10 «Teratogénico»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir malformaciones congénitas no hereditarias o aumentar su frecuencia.

H11 «Mutagénico»: se aplica a las sustancias y los preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir defectos genéticos hereditarios o aumentar su frecuencia.

H12 Sustancias y preparados que emiten gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.

H13 Sustancias y preparados susceptibles, después de su eliminación, de dar lugar a otra sustancia por un medio cualquiera, por ejemplo, un lixiviado que posee alguna de las características enumeradas anteriormente.

H14 «Ecotóxico»: se aplica a las sustancias y los preparados que presentan o pueden presentar riesgos inmediatos o diferidos para uno o más compartimentos del medio ambiente.

### **Notas**

1. Las características de peligrosidad «tóxico» (y «muy tóxico»), «nocivo», «corrosivo» e «irritante» se asignan con arreglo a los criterios establecidos en las partes I.A y II.B del anexo VI de la Directiva 67/548/CEE del Consejo<sup>18</sup>, con sus modificaciones.
2. Para la asignación de las características «cancerígeno», «teratogénico» y «mutagénico» se aplican criterios adicionales que se ajustan a los descubrimientos más recientes y figuran en la Guía para la clasificación y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos del anexo VI (parte II D) de la Directiva 67/548/CEE, con sus modificaciones.

### **Métodos de ensayo.**

Los métodos que deberán aplicarse son los que se describen en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE en su versión modificada.

---

<sup>18</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

## ANEXO IV

### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RESIDUOS**

*Medidas que pueden afectar a las condiciones marco de la generación de residuos;*

1. La aplicación de medidas de planificación u otros instrumentos económicos que afecten a la disponibilidad y el precio de los recursos primarios.
2. La promoción de la investigación y el desarrollo destinados a obtener tecnologías y productos más limpios y con menos residuos, así como la difusión y utilización de los resultados de estos trabajos de investigación y desarrollo.
3. La elaboración de indicadores significativos y efectivos de las presiones medioambientales relacionadas con la generación de residuos con miras a lanzar actuaciones de prevención de residuos a todos los niveles, desde comparaciones de productos a escala comunitaria a intervenciones por parte de las autoridades locales o medidas de carácter nacional.

*Medidas que pueden afectar a la fase de diseño y producción*

4. La promoción del diseño ecológico (la integración sistemática de los aspectos medioambientales en el diseño del producto con el fin de mejorar el comportamiento medioambiental del producto a lo largo de todo su ciclo de vida).
5. La aportación de información sobre las técnicas de prevención de residuos con miras a facilitar la aplicación de las mejores técnicas disponibles por la industria.
6. La organización de la formación de las autoridades competentes en lo que se refiere a la inserción de requisitos de prevención de residuos en los permisos expedidos en virtud de la presente Directiva y la Directiva 96/61/CE.
7. La inclusión de medidas para evitar la producción de residuos en las instalaciones a las que no se aplica la Directiva 96/61/CE. En su caso, estas medidas podrían incluir evaluaciones o planes de prevención de residuos.
8. La realización de campañas de sensibilización o la aportación de apoyo de tipo económico, apoyo a la toma de decisiones u otros tipos de apoyo a las empresas. Estas medidas tienen más posibilidades de ser especialmente efectivas cuando están destinadas y adaptadas a pequeñas y medianas empresas, y se aplican a través de redes de empresas ya establecidas.
9. El recurso a acuerdos voluntarios, grupos de consumidores/productores o negociaciones sectoriales con objeto de que los sectores comerciales o industriales correspondientes establezcan sus propios planes u objetivos de prevención de residuos, o de que corrijan los productos o embalajes que generen residuos.
10. La promoción de sistemas de gestión medioambiental acreditables, incluida la norma ISO 14001.

*Medidas que pueden afectar a la fase de consumo y uso*

11. Instrumentos económicos, como incentivos a las compras “limpias” o la implantación de un pago obligatorio a cargo de los consumidores por un artículo o elemento determinado de envasado que normalmente se hubiera suministrado gratis.
12. Campañas de sensibilización e información dirigidas al público en general o a un grupo concreto de consumidores.
13. La promoción de etiquetas ecológicas acreditables.
14. Acuerdos con la industria, que lleven, por ejemplo, a la creación de grupos sobre productos, como los constituidos en el marco de las políticas de productos integradas, o acuerdos con los minoristas sobre la disponibilidad de información acerca de la prevención de residuos y de productos con menor impacto medioambiental.
15. En relación con las compras del sector público y las empresas, la integración de criterios medioambientales y de prevención de residuos en los concursos y contratos, de acuerdo con el manual sobre la contratación pública con criterios medioambientales publicado por la Comisión el 29 de octubre de 2004.
16. La promoción de la reutilización o la reparación de determinados productos desechados, especialmente mediante la creación de redes de reparación/reutilización o el apoyo a éstas.

**ANEXO V**

**CUADRO DE CORRESPONDENCIAS**

<b>Directiva 75/442/CEE</b>	<b>Directiva actual</b>
Artículo 1(a)	Artículo 3(1)(a)
Artículo 1(a)(2)	Artículo 4
Artículo 1(b)	Artículo 3(1)(b)
Artículo 1(c)	Artículo 3(1)(c)
Artículo 1(d)	Artículo 3(1)(d)
Artículo 1(e)	Artículo 5
Artículo 1(f)	Artículo 6
Artículo 1(g)	Artículo 3(1)(e)
Artículo 2(1)	Artículo 2
Artículo 2(2)	-
Artículo 3(1)	Artículo 1
Artículo 3(2)	-
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 10
Artículo 6	-
Artículo 7 (1),(2)	Artículo 26
Artículo 7(3)	-
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 19
Artículo 10	Artículo 19
Artículo 11	Artículos 21 - 24
Artículo 12	Artículo 25
Artículo 13	Artículo 32

Artículo 14	Artículo 33
Artículo 15	Artículo 9
Artículo 16	Artículo 34
Artículo 17	Artículo 35
Artículo 18	Artículo 36
Artículo 19	Artículo 37
Artículo 20	Artículo 38
Artículo 21	Artículo 39
Anexo I	-
Anexo IIA	Anexo I
Anexo IIB	Anexo II
<b>Directiva 75/439/CEE</b>	
Artículo 1(1)	Artículo 3(1)(g)
Artículo 2	Artículo 18 y 7
Artículo 3(1),(2)	-
Artículo 3(3)	Artículo 7
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5(1)	-
Artículo 5(2)	-
Artículo 5(3)	-
Artículo 5(4)	Artículo 19, 25
Artículo 6	Artículo 19
Artículo 7(a)	Artículo 7
Artículo 7(b)	-
Artículo 8(1)	-

Artículo 8(2)(a)	-
Artículo 8(2)(b)	-
Artículo 8(3)	-
Artículo 9	-
Artículo 10(1)	Artículo 16
Artículo 10(2)	Artículo 7
Artículo 10(3),(4)	-
Artículo 10(5)	Artículos 12 a 15
Artículo 11	Artículo 25
Artículo 12	Artículo 25
Artículo 13(1)	Artículo 32
Artículo 13(2)	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 18	Artículo 34
Artículo 19	-
Artículo 20	-
Artículo 21	-
Artículo 22	-
Anexo I	-
<b>Directiva 91/689/CEE</b>	
Artículo 1(1)	-
Artículo 1(2)	-

Artículo 1(3)	Artículo 3
Artículo 1(4)	Artículos 3 y 12 a 15
Artículo 2(1)	Artículo 34
Artículo 2(2)-(4)	Artículo 16
Artículo 3	Artículos 19 a 24
Artículo 4(1)	Artículo 32
Artículo 4(2)(3)	Artículo 33
Artículo 5(1)	Artículo 17
Artículo 5(2)	Artículo 32
Artículo 5(3)	Artículo 33
Artículo 6	Artículo 26
Artículo 7	-
Artículo 8	-
Artículo 9	-
Artículo 10	-
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Anexo I, II	-
Anexo III	Anexo III